



ACCIÓN DE TUTELA  
Jorge E. Mola Capera  
Junio Veintinueve (29) de Dos Mil Veintitrés (2023)  
Ref. 08001220400020230029300  
Rad. Interno: 2023 -00333  
Acta 281

## 1. ASUNTO

Correspondería a la Sala emitir el proveído que en derecho correspondiese, dentro de la acción de tutela incoada por el Dr. GIOVANNI GUTIERREZ SANCHEZ, obrando en calidad de representante legal de la sociedad LIZARRALDE GUTIERREZ U ASOCIEADOS S.A.S., y de DRYLOG S.A.S. ASTILLERO Y LOGISTICO SAS, e INVERSIONES SANTA TERESA P & P, en contra del JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales del debido proceso, y acceso a la administración de justicia, no obstante, se avizora una irregularidad que deberá ser subsanada

## 2. HECHOS

Adujo la parte activa haber radicado denuncia hace más de siete (7) años, en contra de PEDRO MIGUEL VICIOSO COGOLLO, RAFAEL MIRANDA OSPINO y RAFAEL EMILIO MANJARRES BUSTOS, investigación adelantada bajo el radicado 470016001019201604968; investigación asignada a la Fiscalía Quinta Delegada ante la Sala Penal del Tribunal Superior de Barranquilla, cuya titular formuló imputación contra los funcionarios mencionados, por los delitos de Prevaricato por Acción y Prevaricato por Omisión, en calidad de autores.

Que, una vez analizado el material probatorio y el experticio técnico que se realizara a los títulos de los bienes inmuebles objeto de medidas, por un perito experto del CTI; se habría definido que el origen de los títulos de propiedad de Drylog Astilleros SAS e Inversiones Santa Teresa SAS, son anteriores a los que sobre el mismo predio presentó Germán Pérez Parra, ciudadano que desarrolló una posesión irregular y que fue lanzado de los predios por orden judicial en el Proceso Reivindicatorio de radicado No.

0282, que promovió la empresa PROMOTORA SIDERÚRGICA COLOMBIANA LIMITADA "PROSICOL LTDA", definida por parte de JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CIÉNAGA en sentencia de enero 12 de 1993, y posteriormente por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE SANTA MARTA en fallo del 23 de junio de 1994. y que finalmente culminaron con el auto de 9 de julio de 2015 en el que se ordenó por parte de la primera de esas autoridades que el inmueble ubicado en el corregimiento de Palermo, Municipio de Sitio Nuevo, le fueran entregado a PROSICOL LTDA., diligencia judicial que fuera materializada por parte de la Inspección de Policía de Palermo el día 20 de enero de 2016 y otro sin número de irregularidades que en su oportunidad la Fiscalía anunció en el proceso.

Se adujo que, ante la gravedad de las denuncias, habiendo procedido la Imputación y por efecto de los graves perjuicios que se habrían causado a las accionadas; se solicitó a la Fiscalía el Restablecimiento de Derechos consistente en levantar la medida decretada indebidamente el 28 de Agosto de 2014 por el Juez 2º Promiscuo Municipal de Ciénaga - Magdalena (Imputado penalmente por ese acto delictivo) que ordenó la suspensión del poder dispositivo de la Escritura Pública No. 4002 del 12 de Junio de 2008, otorgada en la Notaria 12 del Círculo de Medellín - Antioquia .

Precisan ser víctimas de los actos delictivos del señor RAFEL MIRANDA OSPINO, en su condición de Fiscal 22 Seccional de Ciénaga - Magdalena- quien aparentemente de manera irregular y sin adelantar labores de indagación, procedió a solicitar ante el Juez Segundo Promiscuo Municipal con funciones de control de garantías de Ciénaga, una audiencia de restablecimiento del derecho, cuando lo procedente en ese momento era solicitar preclusión en la investigación que adelantaba, de conformidad con lo señalado en el artículo 82 numeral 1 Código Penal, a raíz de la muerte del Indiciado Armando Blanco.

Que, el juez a quien correspondió esa audiencia, accedió a tal solicitud a conociendo la muerte del indiciado y decretó medidas de carácter provisional consistentes en la suspensión del poder dispositivo del dominio, sobre la escritura pública No 4002 del 12 de junio de 2008 de la Notaría 12 del Círculo de Medellín - debiendo abstenerse de continuar con dicha audiencia teniendo en cuenta la muerte como causal de extinción de la acción penal.

Hace referencia la parte activa, a la imposibilidad de decretarse una medida cautelar sobre una escritura pública, pues dicha figura apoca es para bienes sujetos a registro. Que, dada las acciones irregulares que traspasaban el ámbito de la esfera penal, la Fiscalía Delegada procedió el 15 de septiembre

de 2022 a solicitar la audiencia de Restablecimiento del Derecho, correspondiendo la actuación al Juzgado Primero Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías del Municipio de Soledad - Atlántico, cuyo titular accedió a la pretensión levantando la suspensión adoptada por los funcionarios investigados.

Ante dicha decisión, la apoderada de GERMAN PEREZ PARRA, ciudadano que como poseedor irregular fue lanzado de los predios hace más de Ocho (8) años, interpuso recurso de apelación que correspondió al reparto del JUZGADO TERCERO (3) PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO, quien revocó para el 6 de Junio de 2023 la decisión primigenia, cometiendo así a juicio de la parte activa de graves desaciertos en la apreciación del proceso y en la concesión del recurso de apelación, también sobre de los elementos materiales probatorios y de la órbita de la competencia en cabeza de la Fiscalía Quinta Delegada ante el Tribunal de Barraquilla y del Juez Primero Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías del Municipio de Soledad - Atlántico.

Afirma el demandante haber agotado los medios Judiciales que han estado a su alcance, con la presentación de múltiples escritos, solicitudes, incluso la correspondiente que se declarara como desierto el recurso de apelación, lo que habilita a proceder mediante esta Acción, al existir un serio e irremediable perjuicio actual contra derechos fundamentales violados, que no puede ser conjurado por una vía diferente; máxime si se considera que ya no procede recurso alguno ni demanda en sede judicial.

En este sentido, acuden al presente mecanismo constitucional con miras a que se amparen los derechos rogados y se deje sin efecto el Auto del 6 de Junio de 2023 emitido por el JUZGADO TERCERO (3) PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO, dejando vigente la decisión del 15 de septiembre de 2022, proferida por el Juzgado Primero Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías del Municipio de Soledad - Atlántico, que concedió restablecimiento de derechos de la sociedades demandante, y así seguir adelante con el procedimiento establecido en el Código de Procedimiento Penal.

### **3 DECISIÓN**

Correspondería a la Sala emitir el proveído que en derecho correspondiese, dentro de la acción de tutela incoada por el Dr. GIOVANNI GUTIERREZ SANCHEZ, obrando en calidad de representante legal de la sociedad LIZARRALDE GUTIERREZ U ASOCIEADOS S.A.S., y de DRYLOG S.A.S. ASTILLERO Y LOGISTICO SAS, e INVERSIONES SANTA TERESA P & P, en contra

del JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales del debido proceso, y acceso a la administración de justicia, no obstante, se avizora una irregularidad que deberá ser subsanada

Ahora, de los informes recepcionado se logra avizorar la omisión a la vinculación de Terceros con interés, esto es, los ciudadanos GERMAN PÉREZ PARRA, CARLOS POSADA GONZALEZ en calidad de representante legal de la sociedad PROMOTORA SIDERÚRGICA COLOMBIANA LIMITADA “PROSICOL LTDA”, TECNAVAL LTDA, INSPECCIÓN DE POLICÍA DE PALERMO MAGDALENA, y la PROCURADURÍA JUDICIAL 209 PENAL ADSCRITA A LOS JUZGADOS PENAÑES DEL SOLEDAD, Dra. CLAUDIA MANJARREZ.

Igualmente se deberá vincular a la DIRECCIÓN SECCIONAL DEL FISCALÍAS DEL ATLÁNTICO y DIRECCIÓN SECCIONAL DE FISCALÍAS DEL MAGDALENA, para que informe a que despacho fiscal corresponde el CUI 471896001023201300489, originado en virtud a denuncia penal de GERMÁN PÉREZ PARRA en contra de ARMANDO BLANCO DUGAND y GUILLERMO POSADA GONZÁLEZ; despacho fiscal a quien deberá correrse traslado de la presente acción constitucional.

Oficiar al JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD - ATALPANTICO, allegar copia de la “sentencia emitida por la Sala Penal del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Santa Marta, Magistrado Ponente Dr. DAVID VANEGAS, de 15 de junio de 2020”, a la que se hizo alusión en el informe que fuere rendido

Lo precedente por cuanto, la Honorable Corte Constitucional ha entendido que constituye vía de hecho, aquella decisión judicial que incurra en un defecto sustantivo, fáctico, orgánico o procedimental, de tal magnitud que pueda afirmarse que la misma se aparta, de manera ostensible, del ordenamiento jurídico. Entendiendo que existe un defecto procedimental en aquellos casos en los cuales el Juez se desvía por completo del procedimiento fijado por la ley para dar trámite al proceso respectivo, como es la situación que se presenta con la falta de vinculación de quien resulte con interés, máxime cuando la decisión tomada pueda afectarlo, tal y como acontece en el presente asunto.

Frente a lo anterior, la Corte Constitucional en Auto 011 de 1997, sostuvo:

*“...En los casos en que por vía de tutela se controvierte la legalidad de una decisión judicial o administrativa, el acto de la notificación a terceros con interés legítimo adquiere*

*especial trascendencia, pues no podría tramitarse válidamente la acción sin que hubiesen sido llamados quienes fueron parte en la relación jurídica, toda vez que los mismos resultaron afectados, favorable o desfavorablemente, con la decisión controvertida y, por tanto, su no participación en la acción de tutela sería una violación flagrante de su derecho de defensa, violación aún más notoria si el juez constitucional, al encontrar probada la vía de hecho, modifica o revoca tal decisión...”*

Es así como teniendo presente aquel escenario, analizando el acervo probatorio en conjunción con las piezas procesales y atendiendo el deber de salvaguardar las garantías fundamentales, no sólo de los actores, sino de todos los que se reputen con interés en las resultas de la actuación, observa la Sala que en el *sub examine*, se omitió la vinculación del los ciudadanos GERMAN PÉREZ PARRA, CARLOS POSADA GONZALEZ en calidad de representante legal de la sociedad PROMOTORA SIDERÚRGICA COLOMBIANA LIMITADA “PROSICOL LTDA”, TECNAVAL LTDA, INSPECCIÓN DE POLICÍA DE PALERMO MAGDALENA, y la PROCURADURÍA JUDICIAL 209 PENAL ADSCRITA A LOS JUZGADOS PENAÑES DEL SOELDAD, Dra. CLAUDIA MANJARREZ, DIRECCIÓN SECCIONAL DEL FISCALÍAS DEL ATLÁNTICO y DIRECCIÓN SECCIONAL DE FISCALÍAS DEL MAGDALENA, por las razones indicadas ut supra.

Dentro de este contexto, es claro que la falta de notificación a quien puede resultar afectado con la decisión que ha de proferirse en esta sede, o la falta de vinculación a las personas con el interés, deviene en la concreción de la causal de nulidad contemplada en el numeral 8º Artículo 133 del Código General del Proceso:

*“El proceso es nulo en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: (...) Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado”.*

*En este orden de ideas, la Jurisprudencia ha sido clara cuando delimita en qué punto del proceso se configura una causal trasgresora del debido proceso y del derecho de defensa y contradicción, teniendo como un supuesto de esta situación cuando se omite, entre otras cosas, la notificación de la iniciación de una acción de amparo constitucional en donde algunas de las partes no vinculadas puedan verse*

*afectadas, favorable o desfavorablemente, de las resultas de la actuación jurisdiccional<sup>1</sup>.*

En síntesis, se evidencia la necesidad que se vincule a las autoridades judiciales referidas, y en consecuencia, se procederá a decretar la nulidad de todo lo actuado, debiéndosele correr el respectivo traslado para que informe por escrito y en duplicado lo que le es requerido.

En mérito de lo expuesto, la Sala Penal de Decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO: DECRETAR LA NULIDAD** de lo actuado por la Sala Penal de este Tribunal Superior, disponiéndose a **VINCULAR** a los ciudadanos GERMAN PÉREZ PARRA, CARLOS POSADA GONZALEZ en calidad de representante legal de la sociedad PROMOTORA SIDERÚRGICA COLOMBIANA LIMITADA “PROSICOL LTDA”, TECNAVAL LTDA, INSPECCIÓN DE POLICÍA DE PALERMO MAGDALENA, y la PROCURADURÍA JUDICIAL 209 PENAL ADSCRITA A LOS JUZGADOS PENAÑES DEL SOELDAD, Dra. CLAUDIA MANJARREZ, DIRECCIÓN SECCIONAL DEL FISCALÍAS DEL ATLÁNTICO y DIRECCIÓN SECCIONAL DE FISCALÍAS DEL MAGDALENA, para que informen lo que a bien tengan frente a las pretensiones planteadas en la demanda de amparo, y a lo esbozado en la parte considerativa del presente auto.

**SEGUNDO: OFICIAR** al JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD - ATALPANTICO, para que allegue dentro de las 24 horas siguientes a la notificación del presente auto, copia de la “sentencia emitida por la Sala Penal del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Santa Marta, Magistrado Ponente Dr. DAVID VANEGAS, de 15 de junio de 2020”, a la que se hizo alusión en el informe que fuere rendido.

**TERCERO: OFICIAR** la DIRECCIÓN SECCIONAL DEL FISCALÍAS DEL ATLÁNTICO y DIRECCIÓN SECCIONAL DE FISCALÍAS DEL MAGDALENA, para que allegue dentro de las 24 horas siguientes a la notificación del presente auto, informe a que despacho fiscal corresponde el CUI 471896001023201300489, originado en virtud a denuncia penal de GERMÁN PÉREZ PARRA en contra de ARMANDO BLANCO DUGAND y GUILLERMO POSADA GONZÁLEZ; despacho fiscal a quien deberá corrersele traslado de la presente acción constitucional.

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional, Auto 030 de 2000, Magistrado Ponente: doctor Álvaro Tafur Galvis.

**CUARTO: CONVALÍDESE** el resto de la actuación agotada, teniendo como válidas o procedentes las contestaciones remitidas por los accionados y/o vinculados al presente asunto.

**QUINTO: NOTIFÍQUESELE** de la decisión a las partes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
JORGE E. MOLACAPERA  
MAGISTRADO

OTTO MARTÍNEZ SIADO  
SECRETARIO